

Continuó la discusion del plan de Hacienda. Se repitió la lectura del artículo 9.º, cuya discusion quedó pendiente en la extraordinaria anterior y se opusieron á la institucion de los cobradores los Sres. Moreno Guerra y Calatrava como contraria al parráfo cuarto del Art. 32 de la Constitucion que comisionaba á los Ayuntamientos para hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva. En seguida se votó el artículo por partes, y habiéndose aprobado la primera, no lo fué la segunda que decía: "los cobradores se dotarán con un tanto por ciento." Art. 10. "Los empleados en las aduanas y resguardos, y en las fábricas de efectos estancados continuarán por ahora á sueldo fijo, mejorando y economizando las plantas y la forma de las oficinas." Aprobado. Art. 11. "Todos estos empleados tendrán ademas franco el correo de la correspondencia de oficio." Después de alguna discusion volvió este artículo á la comision. Art. 12. "Todas las personas que ocupen los gefes en sus oficinas, y las que el Gobierno emplee en destinos que no tengan sueldo fijo, no se reputarán por empleados públicos con título á retiros, pensiones ó jubilaciones, ni con mas derecho á empleos efectivos que cualquiera ciudadano libre." El Sr. conde de Toreno manifestó, que en cuanto á lo que se decía relativo á los gefes se suspendía, y que por consiguiente el artículo se refería á los empleados en las oficinas de la Hacienda pública. Quedó aprobado segun propuso el Sr. Toreno. Art. 13. "Las viudas y los huérfanos de los empleados efectivos gozarán de pensiones competentes sobre el Erario público, segun las reglas que gobiernan en los montes pios u otras que se dieren, sin que sus padres y maridos sufran descuentos, con cuya consideracion se arreglarán los sueldos." Aprobado. Estando en el Congreso el Sr. secretario de la Gobernacion de la Península se procedió á la discusion de los artículos 3.º y 6.º, y despues de una ligera discusion quedaron aprobados, suprimiendo las palabras *Gefes políticos*. Art. 14. "Por consecuencia quedan abolidas las juntas y oficinas de los montes pios, las contadurías y tesorerías generales de las direcciones, las contadurías de provincia, las administraciones generales y las intendencias, contadurías y tesorerías de ejército." Aprobado. Art. 15. "Las Cortes y la Nacion no reconocen mas haberes, sueldos y abonos que los que se señalarán conforme al tenor de los artículos anteriores á los empleos mismos, y no á las personas." Aprobado. Art. 16. "Se reconocen ademas los sueldos de los empleados cesantes de todas clases, y de los que se reformen á consecuencia de este plan con arreglo, por ahora, al decreto de 3 de Setiembre de 1820, sin mas diferencia que el artículo 4.º, cuyo contenido se revoca. Se levantó la sesion á las dos y media para continuar en secreta.

Sesion del dia 4 de Junio.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se leyó un oficio del Sr. Ministro de Gracia y Justicia, en el que participaba que S. M., atendiendo á las repetidas instancias de D. Ramon Feliu para que le exonerase

del encargo de secretario de la Gobernacion de Ultramar, habia tenido à bien nombrar para dicho destino à D. Ramon Lopez Pelegrin. = Se aprobaron varios dictámenes de las comisiones sobre asuntos particulares.

La comision de libertad de imprenta presentó nuevamente reformado el art. 5.º del proyecto de ley sobre el modo de juzgar à los diputados en abusos de libertad de imprenta, el cual decia así: "Declarado en el caso de que habla el artículo anterior que ha lugar à la formacion de causa, y averiguado por el juez de primera instancia que el autor es un diputado, pasará el juez todo lo actuado con el impreso por el conducto del Secretario de Gracia y Justicia al presidente de las Córtes, y este procederà con arreglo al art. 2.º, à fin de que se verifique el sorteo de los diputados para sacar los nueve jueces de hecho que han de declarar si ha ó no lugar à la formacion de causa, siguiéndose despues todos los trámites prevenidos en el decreto para el caso que se publique el escrito bajo el nombre del diputado." Quedó aprobado. El Sr. Tapia presentó la siguiente indicacion, que se mandó pasar à la comision primera de Legislacion. "El presidente de las Córtes, cuando estas se hallen reunidas, ó el de la Diputacion permanente, en el intervalo de una à otra legislatura, egercen respectivamente el oficio de conciliador, asociándose con otros dos diputados que harán de hombres buenos, para terminar por medio de la conciliacion, en los casos que esta se admita segun la ley, todas las diferencias en que tengan parte los diputados à Córtes."

Continuó la discusion del plan de Hacienda. Los artículos 17 y 18 se aprobaron del modo siguiente: Art. 17. "El Gobierno proveerá todos estos empleos en los empleados existentes y cesantes con sueldo que tengan la aptitud y circunstancias que previenen los decretos de las Córtes." Art. 18. "La Nacion no pagará sueldos ni gratificaciones bajo ningun título à los empleados que en adelante sean separados de sus empleos, sino en los casos y en los términos de que habla el artículo siguiente." Art. 19. "La Nacion solamente reconocerá en adelante las jubilaciones que se concedan à alguno por haberse inutilizado durante el servicio fisica ó moralmente, à cuyo fin se incluirán en los presupuestos del ministerio todos los años, y acompañarán los expedientes instructivos para que las Córtes las reconozcan y abonen si lo hallaren justo y conveniente." Aprobado. Del art. 20 se aprobó lo siguiente. "Las direcciones de Hacienda pública son cinco; à saber; direccion de contribuciones directas; direccion de impuestos indirectos y efectos estancados; direccion de aduanas y resguardos; direccion de bulas, papel sellado y derecho de registro." La última parte de este artículo que decia: "Direccion de la renta de correos, portazgos y loterías" se mandó volver à la comision. Art. 21. "Cada una de estas direcciones se compondrá de un director y una secretaria: la secretaria se dividirá en dos secciones, una de correspondencia y otra de contabilidad, y cada seccion constará de un gefe de seccion, cuatro oficiales y cinco escribientes:

Habrá además dos porteros, un ordenanza y un mozo de oficio." Aprobado. Art. 22. "Las facultades y obligaciones de estas direcciones con respecto á las rentas de su respectiva dependencia serán las mismas que espresan el decreto de 12 de Abril de 1813, el reglamento formado para su egecucion, y las órdenes é instrucciones que rigen respecto de cada renta en todo lo que no esté en contradiccion con este decreto. Aprobado. Los artículos 23, 24 y 25 se mandaron volver á la comision para que arreglado á la discusion que sobre ellos se habia suscitado los presentase de nuevo.

Se suspendió esta discusion para que, conforme á la indicacion del Sr. Cañedo, el Sr. secretario de la Gobernacion de la Peninsula diese cuenta de las últimas noticias de Nueva España. El Sr. secretario pasó á la tribuna, y leyó un parte del Gefe político de aquella provincia, fecha 6 de Marzo, en el que participaba los acontecimientos ocurridos con el coronel Itúrbide, que se habia sublevado y levantado la bandera de rebelion, jurando la independenciam. Asimismo manifestaba las medidas que habia tomado para cortar estos males, y de las cuales se prometia el mejor éxito.

Por anuencia del Sr. presidente se leyeron varias indicaciones, de las que solo se aprobó la siguiente del Sr. Fagoaga: "Que el ministro de Ultramar, en atencion á las circunstancias en que se halla la Nueva España, proponga la medida que juzgue conveniente, mientras que las Cortes se ocupan en tomar las medidas radicales para la pacificacion de aquel pais."

Se leyó un oficio del Sr. secretario del Despacho de Gracia y Justicia, en que participaba á las Cortes que S. M., despues de haber oido al consejo de Estado, habia tenido á bien sancionar el decreto de las mismas de 18 del mes próximo pasado sobre juicios de conciliacion. Se leyó, y el Sr. presidente dijo quedaba publicado como ley: que se archivase y se remitiese una copia al Gobierno, para que la hiciera promulgar con las formalidades de estilo. El Sr. presidente señaló la hora de las nueve de esta noche para sesion extraordinaria pública, y levantó la ordinaria de este dia.

Sesion extraordinaria del dia 4 de Junio por la noche

Se Leyó y aprobó el acta anterior. = Se aprobaron tambien algunos dictámenes que presentaron varias comisiones sobre asuntos particulares.

Se leyó el proyecto de ley sobre minería y declarado haber lugar á votar se aprobaron los artículos siguientes. Art. 1.º "Quedan abolidos los derechos llamados quintos, uno por ciento y señoreage." Art. 2.º "A estos se sustituye una sola contribucion de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, que se pagará en la misma forma que se observaba para los quintos. Art. 3.º "Los mineros y beneficiadores no estarán sujetos á pagar ninguna otra contribucion cuando no egerzan otra industria, ó tengan otra especie de negociacion. Art. 4.º "No se cobrará por razon de monedage mas que lo que efectivamente cuesta la ope-

224
racion, reduciendo los dos reales que ahora se pagan á lo que resultare ser el verdadero costo. Para regularle se tomará el medio término de los gastos de cada quinquenio, y esto será lo que se cobrará en el quinquenio siguiente, renovándose en cada uno esta promediacion. En las casas de moneda que de nuevo se establezcan se formará un presupuesto que regirá el primer año, corrigiendolo al fin de este con el resultado de las cuentas, y gobernandose por este presupuesto corregido, hasta que al fin del primer quinquenio pueda tomarse el término medio. Art. 5.º » Se cesarán de cobrar los 8 mrs. por marco de plata, que se pagan como gastos de afinacion, y los 26 mrs. impuestos sobre la misma cantidad de las pastas mistas que se introducen á apartar á título de mermas de la plata. Art. 6.º » El aumento de plata á sus leyes que resultase en la afinacion, deducidos los gastos de esta, así como el producto de los febles de la moneda, se entregarán al fondo dotal del cuerpo de minería; y la diferencia entre el aumento del oro y verdaderas mermas de la plata en el apartado se deducirán de los costos de esta operacion. Art. 7.º » No se llevará por razon de costos de apartado mas que 2 rs. de plata por marco, que son los que ahora tiene la operacion, hecha la deduccion indicada en el artículo anterior, abonando á los introductores todo el oro que sus pastas contuvieren. Cuando mejorado el procedimiento, los costos fueren menores, se rebajará á proporcion á los introductores lo que por esta razon paguen, entregandoles el oro en la misma proporcion, y siendo libres para efectuar la operacion por sí mismos, ó donde mas les conviniere. Art. 8.º » Todo lo que se ha dicho de la plata es aplicable al oro, cobrandose lo mismo por la amonedacion de un marco de plata que de oro, dispensando el derecho llamado de bocado, y reduciendo el de fundicion á los costos que esta operacion causare cuando se efectue. Art. 9.º » Una vez verificado el pago en las tesorerías nacionales del derecho de 3 por 100 sobre la plata, y lo mismo sobre el oro, y puestos en las barras ó tejos de estos metales los sellos que lo acrediten, sus dueños son libres para venderlos ó emplearlos en los usos que quieran sin fijacion alguna de precio. Art. 10.º » Se observarán puntualmente las Reales órdenes de 13 de Enero de 1783, 12 de Noviembre de 1791 y 6 de Diciembre de 1796, relativas á la franquicia de alcabalas que se concede á los artículos del consumo de las minas. Art. 11.º » Se recomendará al Gobierno que haga circular á la mayor brevedad en Ultramar lo acordado por las Cortes acerca de la libertad de la fabrica y comercio de la pólvora. Lo retiró la comision. Art. 12.º » Quedan abolidos todos los derechos establecidos durante la revolucion, tanto sobre los artículos del consumo de las minas, como sobre los metales en pasta ó acuñados, bajo cualquier título que se conozcan. Aprobado. Art. 13.º » Se recomienda al Gobierno que remita la mayor cantidad posible de azogue, consignada á las diputaciones de minería, para que estas la distribuyan á los mineros, y que en lo sucesivo las remisiones sean suficientes para proveer á las necesidades de las minas, formando en México un repuesto

(En la imprenta Gaditana).